REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 001-033-2024-RECA-00267
**Recurrente:** PER1
**Recurridos:** La Barberie, SRL. y PER2
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

**SCJ-TS-24-1778**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00103 de fecha 11 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 001-033-2024-RECA-00267
**Recurrente:** PER1
**Recurridos:** La Barberie, SRL. y O1 PER3
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

## *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Carmelo Joel Rodríguez Balbuena, actuando como abogado constituido de PER4

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad La Barberie, SRL., representada por su gerente O1 PER5 quien también actúa como parte recurrida, mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Eduardo Rafael Morales Grisanty, Juan Y. Musa Abreu, Moisés A. Rivera Rosario y Onaney Francisco Díaz.

## *II. Antecedentes*

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada PER1 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad La Barberie, SRL. y O1 PER5 dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2023- SSEN-00110 de

**Exp. núm.:** 001-033-2024-RECA-00267
**Recurrente:** PER1
**Recurridos:** La Barberie, SRL. y PER2
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

fecha 28 de abril de 2023, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad y rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por PER6 dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00103 de fecha 11 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor PER7 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. CARMELO JOEL RODRIGUEZ BALBUENA; en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2023-SSEN-00110, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Ratifica la sentencia impugnada en todos sus aspectos apelados, en virtud de los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente, señor PER7 al pago de las costas en provecho y distracción de los Licenciados EDUARDO R. MORALES GRISANTY, JUAN Y. MUSA ABRÉU, MOISÉS RIVERA ROSARIO y ONANEY FRANCISCO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

**Exp. núm.:** 001-033-2024-RECA-00267
**Recurrente:** PER1
**Recurridos:** La Barberie, SRL. y PER2
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley por la no valoración de los medios probatorios aportados al proceso y desnaturalización de los hechos. **Segundo motivo**: Violación a la ley por errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 1, 2, y 15 del Código de Trabajo de la República Dominicana e inobservancia de los artículos 34, 192, 195 del mismo código. **Tercer motivo:** Sentencia que carece de motivos para justificar su fallo" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Incidentes*

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, en razón de que fue interpuesto luego de haber transcurrido los veinte (20) días hábiles de la notificación de

la sentencia, incumpliéndose así las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese contexto, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

10. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

**Exp. núm.:** 001-033-2024-RECA-00267
**Recurrente:** PER1
**Recurridos:** La Barberie, SRL. y PER2
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

11. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada por la parte ahora recurrida a la parte recurrente, mediante el acto núm. 052/2024, de fecha 4 de enero de 2024, instrumentado por Jannerys D. Rodríguez Vásquez, alguacila ordinaria del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, procediendo a depositar su memorial de casación el 9 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

12. En ese sentido, al computar el plazo de veinte (20) días para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que el plazo para recurrir en casación es computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia, a saber: 4 de enero , inicio del cómputo, 6, 13, 20 y 27 de enero y 3 de febrero por ser sábados; 7, 14, 21 y 28 de enero y 4 de febrero por ser domingos, 29 de enero correspondiente al feriado por el natalicio de PER8 todos del año 2024; de igual manera se valora la distancia de 219 kms entre el lugar donde se encuentra el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en el cual fue interpuesto el recurso de casación y el domicilio de elección de la parte recurrente, ubicado en la ADD1 O2 ADD2 O3 ADD3 lugar donde fue notificada

la sentencia, en razón de lo cual se adicionan siete (7) días, resultando que el último día para interponer el recurso era el lunes 12 de febrero de 2024, por lo que al ser interpuesto en fecha 9 de febrero de 2024, mediante depósito del memorial, se encontraba dentro del plazo establecido en la ley, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

*VI. En cuanto al interés casacional*

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

**Exp. núm.:** 001-033-2024-RECA-00267
**Recurrente:** PER1
**Recurridos:** La Barberie, SRL. y PER2
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las

estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

18. Para apuntalar el primer medio de casación, único que será examinado debido a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos, al declarar la inexistencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido por falta de pruebas del vínculo laboral subordinado y remunerado entre las partes, basada en las declaraciones de los testigos presentados por la actual recurrida, aun cuando sus respuestas fueron ilógicas e incoherentes, ya que uno expresó que cumplía horario pero que no era obligatorio y el otro explicó que el señor PER9 pagaba

el seguro médico porque es buena persona, descartando las declaraciones del testigo presentado por el trabajador sin ninguna justificación aun cuando expresó que en la barbería se cumplía un horario bajos las órdenes y dirección del propietario, obviando los reportes de pago semanal, fotos ilustrativas, certificación de la Dida y la solicitud de admisión de nuevos documentos depositada por la parte recurrida desde primer grado, contentiva de la comunicación de despido, la cual aunque no fue notificada al exponente indica que la terminación del contrato de trabajo se debió a las inasistencias del trabajador durante dos días consecutivos y los recibos de pagos de seguro de salud, obligaciones que solo le corresponden a los empleadores en una relación laboral por tiempo indefinido, nada de lo cual fue valorado por la corte *a qua* vulnerando el derecho de defensa de la hoy parte recurrente.

19. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional

**Exp. núm.:** 001-033-2024-RECA-00267
**Recurrente:** PER1
**Recurridos:** La Barberie, SRL. y PER2
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

presunto, conforme resulta del artículo 12 de la 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

20. En ese contexto, la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella señalados: a) que la parte hoy recurrente, PER1 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad La Barberie, SRL. y O1 PER10 por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de prueba y base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, y rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral; c) que PER1 no conforme con la referida decisión, interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa la entidad La Barberie, SRL. y PER2 solicitaron el rechazo del recurso de apelación y confirmar en todas sus

partes la sentencia; y d) que la corte *a* qua rechazó el recurso de apelación y en consecuencia, confirmó la sentencia impugnada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

21. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por las partes, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte Recurrente Documentales: 1. Copia firma digital Sentencia Laboral Núm. 465-2023-SSEN-00110… 2. Copia con firma digital Acta de audiencia de fecha 30 de marzo del año 2023, certificada por la secretaria del juzgado de trabajo de Puerto Plata; 3. Original Escrito de demanda en dimisión… 4. Original de la carta de Dimisión depositada por el señor PER6 por ante la autoridad local del Ministerio de Trabajo en fecha 5-12-2022; 5. Copia Certificación de aporte No. 2839579, correspondiente a las cotizaciones del PER6 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 5-12-2022, en la cual dicha institución certifica que el trabajador nunca ha estado registrado en el Sistema de la Seguridad Social; 6. Copia Tres (3) imágenes a color, enumeradas del 1 al 3, en las cuales de visualiza al señor PER6 laborando en su lugar de trabajo, portando el uniforme de la demandada LA BARBERIE, fotos que fueron publicadas por los co-demandados en las fecha 11 de noviembre del 2018, 18 de julio y 20 de agosto de este año 2022; 7. Copia a color Dos (2) imágenes a color, enumeradas del 4 al 6, ilustrativas del área de trabajo en la que laboraba el señor PER1 para la empresa LA BARBERIE; 8. Cuatro (04) copia a color dos (2) imágenes, enumerada del 7 al 8, contentivas de las capturas fotográfica hechas a los reportes de pagos semanales de servicios prestados y cobrados por el señor

**Exp. núm.:** 001-033-2024-RECA-00267
**Recurrente:** PER1
**Recurridos:** La Barberie, SRL. y PER2
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

PER11 PER12 en la empresa LA BARBERIE, en las fechas comprendidas del sábado 12 al 25 de febrero del 2022; 9. Copia Tres (3) imágenes, enumerada del 9 al 11, contentivas de las capturas fotográfica hechas a los reportes de pagos semanales de servicios prestados y cobrados por el señor PER1 en la empresa LA BARBERIE, en las fechas comprendidas entre el día 5 de marzo al 1 de abril del 2022; 10. Copia Una (1) imagen, enumerada con el 12, contentiva de la captura fotográfica hecha a los reportes de pagos semanales de servicios prestados y cobrados por el señor PER1 en la empresa LA BARBERIE, en las fechas comprendidas entre el día 30 de abril al 6 de mayo del 2022; 11. Tres (3) Copia imágenes, enumerada del 13 al 15, contentivas de las capturas fotográfica hechas a los reportes de pagos semanales de servicios prestados y cobrados por el señor PER13 en la empresa LA BARBERIE, en las fechas comprendidas entre el día 7 al 27 de mayo del 2022; 12. Copia Seis (6) A imágenes, enumeradas del 16 al 21, contentivas de las capturas fotográfica hechas a los reportes de pagos semanales de servicios prestados y cobrados por el señor PER1 en la empresa LA BARBERIE, en las fechas comprendidas entre los sábados 25 de junio, 2, 6, 9, 20 y 30 de julio del 2022; 13. Copia tres (3) imágenes, enumeradas del 22 al 24, contentivas de las capturas fotográfica hechas a los reportes de pagos semanales de servicios prestados y cobrados por el señor PER1 en la empresa LA BARBERIE, en las fechas comprendidas entre el día 3 al 30 de septiembre del 2022; 14. Copia tres 3 imágenes, enumeradas del 25 al 27, contentivas de las capturas fotográfica hechas a los reportes de pagos semanales de servicios prestados y cobrados por el señor PER1 en la empresa LA BARBERIE, en las fechas comprendidas entre el día 8 de octubre al 3 de noviembre del 2022; 15. Copia del poder y cuota Litis… 16. Escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 19 de abril del año 2023, por señor PER14 17. Original Instancia contentiva de solicitud de admisión de pruebas nuevas formulado por el demandante en fecha 23 de

**Exp. núm.:** 001-033-2024-RECA-00267
**Recurrente:** PER1
**Recurridos:** La Barberie, SRL. y O1 PER3
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

febrero del 2023, la tiene anexa Copia a color del carnet de salud… Correspondiente al señor PER6 en el cual aparece como contratante del O1 PER15 y demás servicio el señor documentos descritos en la misma; 18. Copia Siete (7) imágenes a color enumeradas del 2 al 8, en la cual aparece el equipo trabajo de la EMPRESA LA BARBERIE, en la que aparecen los señores PER6 PER16 PER17 Y PER18 ORIANA; 19. Original Instancia de fecha 23 de febrero del 2023, de admisión de nuevas pruebas formulado por la parte demandada, la cual tiene anexo copia de recibo de pagos de seguro y carta de comunicación de despido; 20. Copia a color de la comunicación titulada despido por abandono de trabajo dirigida por LA BARBERIE. SRL. al Ministerio De Trabajo, recibida en fecha 6-11-2022.- Testimoniales: El testimonio del señor PER19 Parte Recurrida Documentales: 1. Original Recibo de pago de porcentaje por servicios al señor PER20 correspondiente del 29 de octubre al 3 de noviembre del año dos mil veintidós (2022); 2. Original Recibo de pago de porcentaje por servicios al señor PER20 correspondiente del 24 de septiembre al 30 de septiembre del año dos mil veintidós (2022); 3. Original Recibo de pago de porcentaje por servicios al señor PER20 correspondiente 16 de julio al 22 de julio del año dos mil veintidós (2022); 4. Original Recibo de pago de porcentaje por servicios al señor PER20 correspondiente del 17 de septiembre al 23 de septiembre del año dos mil veintidós (2022); 5. Original Recibo de pago de porcentaje por servicios al señor PER20 correspondiente del 3 de septiembre al 9 de septiembre del año dos mil veintidós (2022); 6. Recibo de pago de porcentaje por servicios al señor PER20 correspondiente del 10 de septiembre al 16 de septiembre del año dos mil veintidós (2022); 7. Original Recibo de pago de porcentaje por servicios al señor PER20 correspondiente del 13 de julio al 19 de agosto del año dos mil veintidós (2022); 8. Original recibo de pago de porcentaje por servicios

al señor PER20 correspondiente del 02 de julio al 08 de julio del año dos mil veintidós (2022); 9. Copia del Registro mercantil núm. 24610-PP, correspondiente a la sociedad comercial LA BARBERIE BY PUERTO PLATA, S.R.L. Testimoniales: El testiminio de la señora PER21 (sic).

22. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10.- Como puede apreciarse, en el presente caso está en cuestionamiento la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis, los elementos constitutivos de dicha relación contractual y, por consiguiente, los hechos en que el recurrente PER7 ha sustentado su reclamación; por lo que esta Corte de Apelación, en primer término, debe establecer el aspecto relativo a la relación laboral aludida por el recurrente, pero negada por la parte demandada recurrida… 14.- El objeto del presente recurso de apelación interpuesto ante esta Corte es para que, la parte recurrente señor PER7 demuestre la alegada prestación de servicio de manera subordinada y remunerada en favor de la empresa LA BARBERIE; y con el fin de sustentar su demanda laboral, presenta ante este tribunal de alzada el testiminio del señor PER19 cuya declaraciones recoge el acta de audiencia, declarando en sintesis: "Preguntas de la parte recurrente: Que conoce al señor PER6 porque trabajaban juntos; que trabajaban por porcentaje, ganábamos un porcentaje de que el estéticamente de los servicios que realizábamos; que hay diferentes modalidades que uno trabaja en el área de peluquería, se trabaja en porcentaje, se trabaja unos rentando la silla. También otra modalidad es pagando, son socios los peluqueros y cada quien pone la parte que tiene que ir que poner; que todos trabajábamos las mismas condiciones; que trabajaban PER22 PER23 PER24 y yo; P. ¿Recuerda usted quién le daba

las órdenes a ustedes como peluquero allá en la empresa? R. Si, había una encargada inmediata que se llama PER25 cualquier asunto que tenía que ver con la peluquería había que hablarlo con ella. P. ¿Quién se encargaba si usted recuerda de asignarle los clientes nuevos a cada peluquero cuando llegaban a la empresa? R. A veces si el cliente era amigo de la gente de ahí y ya yo había recortado a alguien, ese le pasaba el número de la barbería y la barbería se dirigía de uno de nosotros, lo decía viene tal cliente a tal hora para que tú lo atiende. 15.- Del mismo modo, la parte demandada hoy recurrida… presenta ante esta Corte de Apelación… las declaraciones de la señora PER26 la cual declara de manera textual conforme recoge el acta de audiencia levantada al efecto, declarando en síntesis: "Que trabaja para la Barbarie, que hay 5; que los barberos ellos trabajan por su cuenta propia; que ellos no cumplen horario; que van los días que quieran ir el negocio está abierto de Lunes a Sábado, esos son los días que, si ellos quieren, ellos pueden ir. P. ¿Se ha dado un caso de que algún cliente haya llegado solicitando el servicio de uno de los barberos si no se encuentra? R. Sí, puede ser que sí, pero nosotros nos encargamos de que los llamamos. Les enviamos mensajes por WhatsApp. P. ¿Si el barbero no decide ir, qué pasa un día o cualquiera de la semana, R. No genera dinero porque ellos trabajan, es por porcentaje. Sostiene el jefe por cuestiones de que si en algún momento ellos tenían algún tipo de accidentes de tránsito. Etcétera, él decide colocarles a ellos, seguro. Yo como en empleada tal de la barbería yo tengo mi seguro, pero ya el seguro que ellos tienen ya es decisión de ellos; P. ¿Entre las peluquería de Puerto Plata en qué número en términos de excelencia y calidad usted situaría la empresa La Barbarie? Bien, siendo esa la principal actividad. Usted acaba de decir que los. Peluquero, no tienen que o sea, que son independientes, que no tienen que cumplir horario. Más o menos usted que trabaja dentro de la empresa; P. Sí, pero específicamente ¿Hay peluqueros fijos allá? R. No, ellos trabajan todos por horarios, o sea, por el horario que ellos se manejen. P. ¿Usted sabe cuál es el horario que tiene esa empresa

**Exp. núm.:** 001-033-2024-RECA-00267
**Recurrente:** PER1
**Recurridos:** La Barberie, SRL. y PER2
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

habitual de servicio?; P. Usted establece o estableció hace un momento que, si ellos no querían trabajar ese día no, no iban; ¿Entonces usted puede explicar la Tribunal como si esa es su actividad principal no tienen peluqueros fijos allá? R. Desde un principio el negocio siempre ha sido de trabajar no con barberos, fijos, sino que sea por porcentaje. Barberos que si usted no está allí no recorta, no produce.16.- En cuanto a la valoración del testimonio, presentado por la parte recurrente… esta Corte… no le otorga valor probatorio, a los fines propuesto, toda vez que dicho testigo no explica de manera clara y precisa; y dichas declaraciones no se ajustan a los hechos juzgado resultando contradictorio entre sí, toda vez que el mismo primero establece que ellos cobraban por porcentaje, y luego establece que cobraban por salario, expresando las diferentes modalidades de la forma de trabajo; quedando desvirtuado el vinculo laboral, suboordinado, y remunerado alegado por el señor PER13 PER7 con la empresa la empresa LA BARBERIE, bajo la naturaleza indefinida del contrato de trabajo.- 17.- En cuanto a las declaraciones ofrecidas por la señora PER26 esta Corte de Apelación procede a ortogar credibilidad… toda vez que la testigo en sus declaraciones establece de manera clara por lo cual tiene conocimiento, estableciendo la modalidad del contrato de trabajo; ajustando más a los hechos juzgado, expresando dicha testigo que ellos trabajabn de manera independiente, que no tenía que cumplir horario que; que iban cuando tenían clientes; que cobraban por porcentaje (esta misma declaración fue redendida por el testigo presentado por el recurrente); que ganaban si dinero si trabajaban. Es preciso indicar que en el caso de la no se dan los presupuesto para establecer que el contrato de trabajo que se dio entre las partes cumplian con la modalidad prevista en el artículo 1 del Código de Trabajo.18.- En cuanto a la prueba documentales-ilustrativas consistente en unas fotografías, donde se observa al recurrente con diferentes personas, esta Corte de Apelación, no procede darle valor probatorio a los fines de probar el vinculo

**Exp. núm.:** 001-033-2024-RECA-00267
**Recurrente:** PER1
**Recurridos:** La Barberie, SRL. y PER2
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

laboral, ya que el testimonio de la parte recurrida; queda descartada cualquier prueba, en virtud de los motivos expuestos. 19.- De las pruebas aportadas por el demandante-recurrente, ante esta Corte de Apelación, mediante la valoración de los medios de pruebas acreditados al proceso, NO se puede establecer con certeza que el demandante señor PER7
prestaba una relación personal remunerada bajo la subordinación o dirección de la empresa demandada recurrida. 20.- En el caso de la especie, para que el demandante hoy recurrente pueda beneficiarse de los alcances de la presunción contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo, es a condición de que este demuestre satisfactoriamente que ha prestado un servicio personal de manera regular y ordinaria a favor de la empresa demandada, recibiendo de estos las directrices de las labores ejecutadas, lo cual no ha ocurrido en relación a la parte demandante, ya que de acuerdo al presentado por la parte demandada-recurrida, ha quedado comprobado que el demandante trabajaba de manera independiente, sin que se pudiera constatar que este recibía ordenes directa de la parte demandada; ya que el mismo no aportó al proceso medios de ordenes directa de la parte demandada; ya que el mismo no aportó al proceso medios de prueba categóricos, fehaciente y suficientes de los admitidos por el artículo 541 del Código de Trabajo, que le permita a esta Corte establecer la prestación de servicio por parte del Trabajo, que le permita a esta Corte establecer la prestación de servicio por parte del demandante a favor de la demandada-recurrida. 21.- El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta". (Artículo 1 del Código de Trabajo) de la cual se desprenden tres elementos a saber: a. Prestación de servicio personal, que en el caso de la especie es asunto controvertido; b. Retribución (salario), y c. Dirección inmediata o delegada; lo que en el caso de la especie no se verifica. Conclusión a la que ha llegado esta Corte de Apelación tras la ponderación de los medios probatorios, específicamente de los testimonios presentados por las partes en

litis ante la sala de audencia de esta Corte de Apelación, así como de la documentación aportada al presente proceso por el propio demandante-recurrente; los cuales consisten en actos procesales, es decir son documentos producidos como efecto de la demanda de que se trata, en consecuencia los mismos nos pueden ser tomados como medios probatorios para determinar la relación laboral alegada por el demandante-recurrente señor PER27 (sic).

23. Debe precisarse que *los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de prueba que se le presentan y de esa apreciación formar su criterio sobre los hechos alegados por las partes, esta facultad puede ser censurada cuando en su ejercicio se incurra en desnaturalización, la cual se manifiesta: cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza…*[1]

24. En relación con la falta de ponderación de documentos, es preciso señalar que *…en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[2]; esto en razón de que cuando dicha documentación guarda estrecha vinculación con el objeto de lo analizado por los jueces del fondo, estos *…están obligados a*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de julio de 2019, BJ. 1304.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio de 2014. BJ. 1244.

*examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*[3].

25. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido de manera constante que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[4].

26. Del estudio del expediente se advierte que si bien la corte *a qua* declaró que las pruebas aportadas al proceso eran insuficientes para establecer con certeza la existencia de la relación laboral personal remunerada bajo la subordinación o dirección de la empresa recurrida, otorgando valor probatorio al testimonio de PER28 PER29 ciertamente figura en la página 5 de la sentencia impugnada la solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 23 de febrero de 2023, contentiva de la comunicación de despido y recibos de pagos de seguro, documentos incorporados desde primer grado, que no fueron valorados aun cuando la parte recurrente se refiere a estos en su recurso de apelación; que en ese

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio de 2014. BJ. 1244.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230.

**Exp. núm.:** 001-033-2024-RECA-00267
**Recurrente:** PER1
**Recurridos:** La Barberie, SRL. y PER2
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

sentido, esta Tercera Sala ha podido verificar que se trata de documentos relevantes que de haber sido ponderados pudieron haber incidido en la premisa formada por los jueces del fondo sobre la existencia o no de contrato de trabajo, pues la carta de despido señala: "… LA BARBERIE BY PUERTO PLATA, S.R.L.,… representada por el señor PER30 por medio de la presente, tengo a bien comunicarles que, a consecuencia del abandono de las labores desde el día treinta y uno (31) octubre del año en curso hasta la fecha, por el señor PER6 quien ocupaba la función de Barbero, he procedido a realizar el despido por violar el trabajador con dicha acción, el articulo 88 ordinal 11 del Código Laboral Dominicano…" (sic), la cual resultaba relevante para la solución del caso, en tanto que la corte *a qua* desestimó la existencia del contrato de trabajo apoyada en que PER1 no demostró satisfactoriamente que prestó un servicio personal de manera regular y ordinaria a favor de la empresa, por lo que mediante el estudio de estas pruebas pudieron haber forjado otra reflexión y darle un destino diferente al caso examinado; por lo tanto, se incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos denunciados por la parte recurrente y en consecuencia, se rindió un acto jurisdiccional con déficit motivacional, lo que impide a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar si se ha

hecho o no una correcta aplicación de la ley, razón por cual acoge el presente recurso de casación y procede casar la sentencia impugnada.

27. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

## *VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** 001-033-2024-RECA-00267
**Recurrente:** PER1
**Recurridos:** La Barberie, SRL. y PER2
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00103 de fecha 11 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

*im*

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5JXB-3QO7-G2Z2-JA9Y